

los expedientes o procedimientos de diverso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada. También podrá adquirir el Fondo activos a aquellos bancos en los que, a juicio de la Comisión Gestora, dicha adquisición contribuya sustancialmente a evitar otras medidas del restablecimiento de la situación patrimonial de un banco integrado en el Fondo, actuación esta que no excluye el requerimiento a los administradores del Banco para la adopción de otras medidas que contribuyan al reforzamiento patrimonial y a la solvencia, así como el necesario equilibrio de la cuenta de pérdidas y ganancias de la correspondiente entidad bancaria (1).

4. [...] (2).

Art. 7.º Se faculta al Ministro de Economía para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera aportación anual de los Bancos se efectuará en base a los depósitos que luzcan en sus balances del 31 de diciembre de 1979. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo, apartado uno, de este Real Decreto para los ejercicios sucesivos, los bancos desembolsarán esta primera aportación correspondiente al ejercicio de 1979 con cargo a su dotación actual al Fondo, constituida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre. No obstante, el Fondo podrá mantener, hasta que considere oportuno cancelarlas, las financiación que tuviese concedidas hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, los Reales Decretos 3048/1977, de 11 de noviembre, y 54/1978, de 16 de enero.

(1) El apartado 3 fue redactado en los términos en que se transcribe por el citado Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio (BOE de 1 de agosto).

(2) Derogado por el Real Decreto 437/1994 (BOE de 15 de marzo; rect. BOE de 3 de mayo).

REAL DECRETO-LEY 18/1982, DE 24 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FONDOS DE GARANTIA DE DEPOSITOS EN CAJAS DE AHORRO Y COOPERATIVAS DE CREDITO (BOE de 1 de octubre; rect. 6 de octubre)

El crecimiento y extensión de la actividad de las Cooperativas de Crédito a depositantes no vinculados con aquéllas, o que carecen de la posibilidad de discernir la situación interna de la Entidad a la que confían sus fondos, hacen necesario, por razones de equidad y equiparación de trato, crear un Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito con la finalidad de proteger a los depositantes, y en especial, a los ahorradores modestos.

Asimismo, las razones por las que se dotó de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios (Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo), aconsejan ahora hacer lo mismo con el de las Cajas de Ahorro, al tiempo que se refuerzan los recursos económicos de los fondos existentes.

En virtud de estas consideraciones, un uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, creado por Real Decreto 2870/1980, de 4 de diciembre, tendrá personalidad jurídica pública, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las Sociedades estatales.

2. Tendrá por objeto garantizar los depósitos en las Cajas de Ahorro en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cajas en defensa de los intereses del propio Fondo.

3. El Fondo será regido y administrado por una Comisión gestora integrada por cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y por cuatro de las Cajas de Ahorro, nombrados por el Ministerio de Economía y Comercio a propuesta del Banco de España.

Art. 2.º 1. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cooperativas de Crédito, con personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fines. Su actividad se llevará a cabo en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las Sociedades estatales.

2. Tendrá por objeto garantizar los depósitos en las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial, creado en el artículo 3.1, del Real Decreto 2870/1978, de 3 de noviembre, en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas en defensa de los intereses del propio Fondo.

3. El Fondo será regido y administrado por una Comisión gestora, integrada por cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y por cuatro de las Cooperativas de Crédito nom-

brados por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Banco de España.

Art. 2.º bis. (1). 1. Todas las entidades de crédito españolas pertenecerán con carácter obligatorio, según su naturaleza jurídica, a un Fondo de Garantía de Depósitos de los regulados en esta norma o en el Real Decreto-Ley 4/1980, de 28 de marzo. No obstante, podrá preverse o exigirse que una entidad de crédito se adhiera a un Fondo distinto al que le correspondería según su naturaleza jurídica, por razón de sus características específicas o por su dependencia económica, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La obligación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación al Instituto de Crédito Oficial. Asimismo, durante el período transitorio a que se refiere el número 6 de la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, quedarán exceptuadas de su aplicación las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación y las sociedades de arrendamiento financiero.

2. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras operantes en España se incorporarán a los Fondos de Garantía de Depósitos españoles en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

3. Cada uno de los Fondos de Garantía será regido y administrado por una Comisión Gestora integrada por ocho miembros nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, cuatro en representación del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y cuatro en representación de las entidades de crédito adheridas, siendo estos últimos nombrados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a propuesta de dichas entidades.

Art. 3.º (2). 1. Los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito se nutrirán, en la forma que se determine reglamentariamente, con aportaciones anuales de las entidades de crédito integradas en cada uno de ellos, cuyo importe será del 2 por 1.000 de los depósitos a los que se extienda su garantía.

2. No obstante, cuando el patrimonio de un Fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá acordar la disminución de las aportaciones mencionadas en el número precedente. En todo caso, esas aportaciones se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propias del objeto del Fondo iguale o supere el 1 por 100 de los depósitos de las entidades adscritas a él.

3. Excepcionalmente, y al efecto de salvaguardar la estabilidad del conjunto de las entidades adscritas a él, un Fondo podrá nutrirse con aportaciones del Banco de España, cuya cuantía se fijará por Ley.

Art. 4.º El régimen fiscal de los Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito será el siguiente:

a) Respecto del Impuesto sobre Sociedades se les

(1) Añadido por la Disposición Adicional 7.ª del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

(2) Redactado de nuevo por la Disposición Adicional 7.ª del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

aplicarán las normas del artículo 5.º, 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, previstas para el Banco de España.

b) Gozarán de exención por los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines. La exención se extenderá igualmente a las operaciones gravadas por tributos indirectos cuyo importe deba repercutírseles en función de las disposiciones que regulan los tributos.

Art. 5.º (3). 1. Los Fondos satisfarán a sus titulares el importe de los depósitos garantizados cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Que la entidad haya sido declarada en estado de quiebra.

b) Que se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad; o,

c) Que, habiéndose producido impago de depósitos, el Banco de España determine que la entidad se encuentra en la imposibilidad de restituirlos en el futuro inmediato por razones directamente relacionadas con su situación financiera. En el citado caso de impago, el Banco de España deberá resolver a la mayor brevedad, y a más tardar, dentro de los veintiún días siguientes a haber comprobado que la entidad no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles.

Por el mero hecho del pago, los Fondos se subrogarán, por ministerio de la Ley, en todos los derechos del acreedor correspondientes al importe pagado, siendo suficiente título el documento en que consta el pago.

2. Las entidades de crédito que no realicen debidamente sus aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos al que estén adheridas o, en general, incumplan las obligaciones que les corresponden frente al mismo, podrán ser excluidas del Fondo, una vez que hayan fracasado las medidas que se adopten para asegurar su cumplimiento. Será competente para acordar la exclusión el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Gestora del Fondo afectado.

Art. 6.º 1. Cuando un Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito se presente en suspensión de pagos con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1922, los dos Interventores —Peritos mercantiles o prácticos de los que figuren en las listas del Juzgado a que se refiere el artículo 4.º de la citada Ley de Suspensión de Pagos— serán designados de las listas que con este objeto remita el Fondo de Garantía de Depósitos al que pertenezca o haya pertenecido la Entidad de depósito respectiva.

Cuando se den los supuestos del primer párrafo del artículo 6.º de la repetida Ley y se provea a la suspensión y sustitución de los Organos de administración de la Entidad suspensa, el Administrador será el propio Fondo de Garantía de Depósitos.

2. Cuando un Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito se declare formalmente en estado de quiebra, de conformidad con las normas del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, las funciones de los Organos de la misma, es decir, del Comisario, Depositario y Síndicos, serán asumidas por el Fondo de Garantía

(3) Redactado de nuevo por la Disposición Adicional 7.ª del Real Decreto-Ley 12/1995. Corrección de errores. BOE, número 16, 18 enero 1986, pág. 1413.

de Depósitos al que la Entidad pertenezca o haya pertenecido, sustituyendo a aquéllos a todos los efectos.

3. El Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito gozarán del beneficio de pobreza ante toda clase de juzgados, tribunales y jurisdicciones en cuantos procedimientos pueda intervenir activa o pasivamente.

Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que sean declarados en quiebra o incurran en sobreseimiento definitivo en expediente de suspensión de pagos, gozarán asimismo del beneficio de pobreza, salvo que una vez liquidado su patrimonio y pagados todos los acreedores resulten bienes suficientes para hacer efectivas las costas y gastos judiciales.

Art. 7.º El Gobierno dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

REAL DECRETO 2575/1982, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS EN LAS CAJAS DE AHORRO, DESARROLLANDO EL REAL DECRETO-LEY 18/1982, DE 24 DE SEPTIEMBRE (BOE de 15 de octubre)

El Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, creado por el Real Decreto 2860/1980, de 4 de diciembre. Procede ahora determinar las funciones de la Comisión Gestora de dicho Fondo, regular el alcance y desembolso de las aportaciones y los recursos complementarios, las normas de pertenencia de las Cajas al Fondo, el alcance de las garantías prestadas por el mismo y procedimientos de actuación cuando se planteen situaciones en las que peligre el normal funcionamiento de una Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. La Comisión Gestora que regirá y administrará el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los representantes, gozando su Presidente de voto dirimente. Podrán nombrarse representantes suplentes que sustituirán a los titulares en caso de vacantes o ausencias.

2. La Comisión Gestora se reunirá, dada la especial naturaleza de su cometido, por convocatoria de su Presidente, a propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros, sin más antelación que la necesaria para que éstos puedan quedar enterados de la convocatoria.

3. En cuanto no venga establecido legalmente, la Comisión Gestora determinará las normas de su propio funcionamiento y podrá acordar las delegaciones que considere convenientes para el debido ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión Gestora, además de las funciones enumeradas en otros artículos de este Real Decreto, tendrá las siguientes:

a) Información y asesoramiento general al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Redacción de la Memoria, balance y cuenta de resultados que el Fondo debe rendir anualmente a sus miembros y al Banco de España, quien lo elevará al Gobierno a través del Ministerio de Economía y Comercio.

c) Ser informada por el Banco de España de aquellas Cajas de Ahorro que se encuentren en dificultades económicas y puedan determinar la necesidad de la actuación del Fondo, bien a iniciativa del propio Banco de España, bien de la propia Comisión Gestora.

Art. 2.º 1. La responsabilidad económica y jurídica de las Cajas de Ahorro por las actuaciones del Fondo se limita al desembolso de las aportaciones previstas en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

2. Las aportaciones anuales de las Cajas de Ahorro irán destinadas a cubrir las funciones atribuidas al Fondo